



LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE APÍA,
RISARALDA

AVISA QUE:

En la acción de tutela promovida por Jonathan Camilo Hurtado Osorio contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina; radicada bajo el número 66045-31-89-001-2021-00098 00; se profirió sentencia de primera instancia, en la que se amparó el derecho fundamental al debido proceso.

Es menester indicar que, sobre la decisión procede el recurso de impugnación que deberá formularse dentro de los tres días siguientes a esta publicación.

Aviso que se publica hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

María Fernanda Hincapié Pulgarín
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Fernanda Hincapie Pulgarin
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Apia - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d30e65f758d41bd506afec0fecedf1365724cc84908afeab05a907655b1c
8562**

Documento generado en 13/10/2021 02:58:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Asunto: Sentencia de primera instancia
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Jonathan Camilo Hurtado Osorio
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Fundación Universitaria del Área Andina
Radicado: 66 045 31 89 001 2021 00098 00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Apía, Risaralda, once de octubre de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia dentro del trámite de amparo constitucional promovido por el señor Jonathan Camilo Hurtado Osorio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. ACCIONANTE: Jonathan Camilo Hurtado Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.148.709, residente en el municipio de Santuario, Risaralda, en la Carrera 5 número 4-29. Recibe notificaciones en el correo electrónico jhtancah@gmail.com y en el teléfono 320 770 0902.

1.2. ACCIONADAS:

1.2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, representada legalmente por su presidente Frídole Ballén Duque, y judicialmente en esta acción por Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.257.041 y tarjeta profesional número 198.637, en calidad de Asesor Jurídico de la entidad, la cual tiene sede en la Carrera 16 No. 96-64 piso 7 de Bogotá, y correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

1.2.2. Fundación Universitaria del Área Andina, con sede principal en la Carrera 14A No 70A-34 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co.

2. ANTECEDENTES

2.1. SUSTENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN: Aduce el actor que participó en el proceso de selección para proveer cargos de carrera administrativa "990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019" de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en la oferta de empleo identificada con el código 367 y número OPEC 42411 como técnico administrativo grado 3 en el municipio de Barbosa, Antioquia, para lo cual inicialmente canceló sus derechos de participación y cargó a la plataforma SIMO todos los documentos requeridos para soportar su formación académica y experiencia laboral; con posterioridad aprobó la prueba escrita con un puntaje en competencias básicas y funcionales de 67.82 y comportamentales de 63.64, en la etapa de reclamaciones quedó ubicado en el quinto puesto.

El 20 de agosto de 2021 a través del mismo aplicativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – publicó los resultados de la fase de valoración de antecedentes, con ocasión del cual obtuvo un puntaje de 56.00 y ascendió al tercer puesto, al verificar esa evaluación determinó que no se habían tenido en cuenta varios certificados de educación informal porque tenían vigencia de más de diez años contados desde el cierre de inscripciones, 31 de enero de 2020, ello debido a la exigencia que se consignó en el anexo técnico del criterio unificado. Inconforme con la decisión, hizo uso de su derecho de reclamación fundamentando su inconformidad en que el documento denominado "Anexo Técnico del Criterio



Unificado”, había sido aprobado el 18 de febrero de 2021, es decir con posterioridad al cierre de la mencionada convocatoria, y por lo tanto violentaba las disposiciones contenidas en el Acuerdo #20191000001526 del 4 de marzo del 2019, toda vez que la normatividad no era retroactiva. La misma fue resuelta de manera desfavorable a sus intereses, hecho comunicado el 17 de septiembre avante, frente a la cual no procedía ningún recurso.

El 14 de septiembre pasado, por una actualización en el SIMO perdió un puesto en la lista de concursantes, pues del 3 pasó al 4, motivo por el cual presentó otro derecho de petición ante la CNSC, del cual se le dio traslado a la Fundación Universitaria del Área Andina, y que fue contestado el 24 del mismo mes de forma contraria a sus intereses, configurando a su juicio una vulneración a sus derechos, por cambiar arbitrariamente las condiciones iniciales y haber hecho dos modificaciones a las calificaciones de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales luego de haber quedado en firmes y que fueron desconocidas en la respuesta.

2.2. PRETENSIONES: Como consecuencia de la tutela a sus derechos fundamentales a al debido proceso, la confianza legítima, buena fe, trabajo e igualdad, solicita que se deje sin efectos el anexo técnico del Criterio Unificado para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes para los aspirantes inscritos en la convocatoria; subsidiariamente ordenar lo pertinente para que se le otorguen los 10 puntos adicionales en la valoración de antecedentes por educación informal.

Así mismo, le sea devuelto el tercer puesto que había adquirido en la lista general, y se declare la nulidad de las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina el 10 de agosto y 14 de septiembre, donde se actualizó la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

Como medida provisional, solicitó la suspensión del proceso de selección y publicación de la lista de elegibles para proveer el cargo de carrera administrativa de la Convocatoria Territorial 2019, Grado: 3 Código: 367 Número OPEC: 42411 hasta tanto se emitiera un pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela,

2.3. TRÁMITE PROCESAL: La demanda fue presentada a través de aplicativo tutelas en línea el 27 de septiembre de esta anualidad, fue admitida por auto del mismo día; en él se negó la medida provisional solicitada, se ordenó la notificación y el traslado del escrito introductorio y sus anexos por el término de dos (2) días en favor de las accionadas para ejercer el derecho de defensa, y se admitieron como pruebas las allegadas con la demanda y sus contestaciones. Dentro del lapso concedido, la Comisión Nacional del Servicio Civil contestó el líbello y la Fundación Universitaria del Área Andina guardó silencio. Por auto del día de hoy se ordenó la vinculación de las personas que se encuentran participando en el concurso cuestionado, aspirantes a la OPEC 42411; a través de esta decisión se da fin a la instancia.

2.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: La Comisión Nacional del Servicio Civil, refirió en su escrito de contestación, que esta acción de tutela es improcedente, dado que la situación que dio lugar a su interposición relacionada con la inconformidad frente a la etapa de valoración de antecedentes en el concurso mencionado no es excepcional, y que éste cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir los actos administrativos; y en el mismo sentido, adujo que el accionante no había demostrado la inminencia, gravedad



y carácter impostergable del amparo y en consecuencia no existe perjuicio irremediable.

Sobre el caso particular explicó que, con ocasión a lo dispuesto por los Ministerios de Justicia y del Derecho y Salud y Protección Social, las pruebas escritas se llevaron a cabo el 28 de febrero, que el accionante obtuvo un puntaje superior 65.00 y es el motivo por el que continuó en el proceso y se realizó la prueba de valoración de antecedentes con carácter clasificatorio, que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia del aspirante, adicional a los requisitos mínimos del empleo a proveer con base en la documentación aportada en el sistema SIMO hasta la fecha de cierre de inscripciones.

Acto seguido hizo referencia a los criterios para la valoración de antecedentes para el cargo al que aspira el promotor de la acción con fundamento en el articulado del acuerdo mediante el cual se regula la convocatoria; y relató que los resultados de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 20 de agosto de 2021, y de manera oportuna, el señor Hurtado Osorio presentó la reclamación con radicación RECVA-TI-3473, cuya respuesta se publicó el 17 de septiembre último y se ratificó el puntaje alcanzado de 56.00, que a juicio de la entidad fue realizado con estricto cumplimiento de los criterios establecidos en el acuerdo rector y no constituye una violación al debido proceso, igualdad y petición.

2.5. PRUEBAS APORTADAS:

2.5.1. Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: i) Constancia de inscripción generada el 27 de enero de 2020 por SIMO; ii) Acuerdo No. CNSC-20191000001526 del 4 de marzo de 2019; iii) Acuerdo No. CNSC-2019100009336 del 19 de noviembre de 2019; iv) captura de pantalla de valoración de documentos con observaciones sin fecha e identificación; v) petición de revisión de la prueba de valoración de antecedentes con fecha del 25 de agosto de 2021; vi) Oficio de respuesta a reclamación RECVA-TI-3473 del 17 de septiembre de 2021; vii) documento denominado "*Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado Frente a Situaciones Especiales que Deben Atenderse en la Verificación De Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que Realiza la CNSC Para Proveer Vacantes Definitivas de Empleos de Carrera Administrativa*"; viii) derecho de petición calendado del 18 de septiembre de 2021 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina; ix) Oficio de respuesta DP-AC0526 del 24 de septiembre de 2021; x) 3 capturas de pantalla del listado de puntajes de los aspirantes al empleo y de los resultados y solicitudes a pruebas.

2.5.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC allegó como pruebas, i) la Resolución No. 10259 de 2020 y ii) Oficio de respuesta DP-AC0526 del 24 de septiembre de 2021

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA: Conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como la regla 2 del artículo 1 del acto administrativo 333 del 06 de abril de esta anualidad, este despacho es competente para conocer la solicitud de amparo constitucional deprecada, porque el titular de los derechos fundamentales invocados como conculcados, reside en un municipio que hace parte de este circuito judicial, con lo cual se establece que en la jurisdicción



territorial que le corresponde a este despacho ocurre la violación y/o amenazas de aquéllos.

3.2. PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el contenido del artículo 86 de la Constitución y la decisiones de la Corte Constitucional, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, que procede para proteger de forma inmediata derechos fundamentales, cuando estén amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública (excepcionalmente por particulares); y el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Conforme con lo anterior, ha establecido la citada corporación que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son los siguientes: "(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia ius fundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)"¹.

3.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: Al tenor de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por acción u omisión de autoridad pública o particulares, puede presentar acción de tutela ante los jueces para la procurar la protección de aquéllos; en consecuencia, el señor Jonathan Camilo Hurtado Osorio está facultado para promover el trámite.

3.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Afronta la controversia legitimante la autoridad pública o el particular al que se le endilga la acción u omisión vulneradora de derecho; la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina son las entidades llamadas a adelantar las etapas del concurso público de méritos en virtud del cual tuvo origen la situación de amenaza, y particularmente las que adoptaron la decisión de tener por no válidos los certificados de experiencia no formal allegados por el accionante, en esa medida, cuentan con legitimación para atender el ruego constitucional.

3.2.3. TRASCENDENCIA IUS FUNDAMENTAL DEL ASUNTO: Se invoca protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, buena fe, trabajo e igualdad; que son garantías fundamentales susceptibles de ser protegidas mediante este trámite preferencial, como quiera que en caso de demostrarse que la decisión adoptada por las entidades accionadas es desproporcionada y carece de fundamentos de derecho, hace inminente la intervención del juez de la constitución.

3.2.4. INMEDIATEZ: Consiste esta exigencia en que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y oportuno, de lo contrario, pierde su razón de ser porque lo que se busca con ella es la protección inmediata y urgente de los derechos presuntamente amenazados o conculcados.

Para el particular, se determina con fundamento en las pruebas allegadas por la parte actora y el relato de los hechos que no fueron objeto de controversia conforme con la contestación ofrecida por una de las accionadas, que el resultado de las reclamaciones respecto de la prueba de valoración de antecedentes dentro de la convocatoria para la que se inscribió el señor Jonathan Camilo Hurtado Osorio fueron publicados el 17 de septiembre avante a través de la plataforma

¹ Ver entre otras, la sentencia T-010 de 2017, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos.



SIMO y al día siguiente formuló una petición adicional con fundamento en el artículo 23 superior insistiendo en su pedimento que fue resuelto también de manera desfavorable mediante oficio del 24 de septiembre; luego, la formulación de esta acción tuvo lugar el 27 del mes pasado y por lo tanto, no existe duda alguna sobre la ocurrencia actual de la amenaza y/o vulneración de los derechos reclamados.

3.2.5. SUBSIDIARIEDAD: El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, dispone que la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; igual mandato es contenido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permite complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos en la ley; el anterior principio se fundamenta en el hecho de que no se puede abusar de la tutela ni desplazar las vías judiciales con el fin de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito; por lo tanto, si existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces el afectado debe agotarlos de forma principal, ya que no es dable la adopción de decisiones paralelas en sede constitucional y ordinaria.

Pese a lo anterior, excepcionalmente procede la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando aquéllos no sean idóneos ni eficaces para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; o cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que determine que la cuestión debe ser resuelta de forma inmediata; en el primer caso, las condiciones de cada situación deben ser consideradas para establecer la idoneidad del mecanismo, bajo el análisis de las características del procedimiento, las circunstancias del peticionario y el derecho invocado; en el segundo, debe darse un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de ya no poder ser recuperado; el perjuicio irremediable debe ser inminente e impostergable, sin esa entidad no amerita intervención del juez de tutela.

Sobre el particular, en tratándose de un asunto en el que lo que se discute tiene origen en un proceso de selección adelantado por concurso de méritos, donde en principio podría afirmarse que lo que se pretende discutir es la legalidad de un acto administrativo y para ello es deber del actor acudir a los mecanismos dispuestos para tal fin dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, acatando lo expuesto por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en Sentencia T-059 de 2019 con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, se encuentra que vistas las circunstancias en las que el promotor del trámite pese a tener otro mecanismo judicial para solicitar la protección de sus derechos, éste no cumple con las características de idoneidad y eficacia dada la posibilidad innegable de que lo resuelto crea una situación definitiva que le reduce o amplía sus posibilidades dentro del curso del proceso de selección, y que una vez resuelta la correspondiente acción ante el juez natural no haya posibilidad de salvaguardar sus derechos, dada su falda de idoneidad y eficacia para evitar un perjuicio irremediable, cuando en caso de llegar a acreditarse que al accionante le asiste razón, la lista de elegibles ya estaría conformada e incluso los cargos provistos de manera definitiva y sin forma de retrotraerse.



Así las cosas, se concluye que en el caso bajo estudio se superan todos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, que hacen viable un pronunciamiento de fondo respecto de la posible transgresión de derechos.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulneran los derechos fundamentales de una persona, cuando en el curso del proceso de selección de un empleo de mérito público son modificadas las condiciones de valoración de cualquiera de las etapas?

3.4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

REGULACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS: Ha señalado la Corte Constitucional² que de conformidad con lo dispuesto en el canon 125 de la Carta Política de 1991, el mérito es el principio que rige como criterio dominante el acceso al empleo público, en virtud del cual estableció que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público; para con ello lograr la satisfacción de los fines esenciales del Estado y la función administrativa, la igualdad de trato y oportunidades que elimine cualquier discriminación o trato diferenciado como son la arbitrariedad del nominador o distinciones por razones de sexo, raza, opinión política y demás; así como el derecho a acceder a cargos públicos.

A tono con ese último elemento, menciona la citada colegiatura que el debido proceso debe garantizarse mediante la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes que previamente hayan sido puestos en conocimiento de los aspirantes; y el derecho al trabajo, en el sentido de que una vez adquirido su empleo dentro de la carrera pública, la única causal para su remoción es el mismo mérito. En gracia de lo expuesto, es que con el paso del tiempo se han formalizado los concursos públicos de méritos con los que se pretende determinar *"la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo."*³

Bajo el mismo hilo conductor hasta ahora desarrollado, la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, que regula lo relativo al empleo público, la carrera administrativa y demás, dispone en el artículo 31 que la norma reguladora de todo concurso es la el acuerdo que con dicha finalidad se expida, al que quedan sujetos tanto los participantes como la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo que debe entenderse que la aplicación es idéntica cuando se trata de los operadores que para ello subcontrata esa entidad; pues con una aplicación rigurosa, se evitan arbitrariedades y subjetivismos que precisen límites a las autoridades en los procesos a su cargo y a las cargas impuestas a los inscritos.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha establecido, en igual sentido, que el incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues sus reglas son inmodificables, salvo que sean objeto de amplia publicidad que haga que los participantes conozcan las reglas del juego modificadas, en sentencia T-682 de 2016, dicha corporación precisó:

² Sentencia T-340 de 2020 con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Ídem



“5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse⁴. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa⁵.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”⁶”*

Puestas de esa manera las cosas, una entidad organizadora de un concurso de méritos y/o la entidad que ésta contrate para llevarlo a cabo vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los participantes cuando irrespeta las reglas contenidas en la convocatoria a través de su modificación, si ésta no es ampliamente publicitada.

3.5. CASO CONCRETO: Se encuentra acreditado en el *sub examine* que el señor Jonathan Camilo Hurtado Osorio se inscribió y actualmente participa en la Convocatoria Pública de Méritos denominada “990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”, que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC en compañía del operador que es la Fundación Universitaria del Área Andina; que el cierre de inscripciones tuvo lugar el 31 de enero de 2020, y que una vez aprobadas las pruebas básicas de conocimiento y funcionales y en firmes sus resultados, inició la fase valoración de la prueba de antecedentes, en virtud de la cual el 20 de agosto anterior se comunicaron los resultados mediante la plataforma SIMO y se resolvieron las reclamaciones presentadas por los aspirantes inconformes, dentro de los cuales se encontraba el accionante.

Dichos motivos, fueron expuestos en la reclamación que fue resuelta desfavorable a sus intereses y reiterados en el derecho de petición invocado el 18 de septiembre de 2021; en ellos fundamenta la presunta vulneración a los derechos fundamentales respecto de los que pide protección mediante el mecanismo de la acción tutela; al respecto el Despacho sostendrá la hipótesis

⁴ C-588 de 2009.

⁵ T-090 de 2013.

⁶ T-090 de 2013.

⁷ Con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



según la cual le asiste razón a la parte actora, toda vez que la vulneración alegada es innegable y la intervención del juez de la tutela, urgente e indispensable para evitar un perjuicio irremediable.

Se fundamenta lo anterior en que el 4 de marzo de 2019, a través del Acuerdo No. CNSC-20191000001526 la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió el proceso de selección denominado Territorial 2019, en el que se incluye puntualmente la convocatoria 997 para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la alcaldía de Barbosa, Antioquia; documento en el que a tono con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 se establecieron las reglas a las cuales se someterían los aspirantes y la entidad encargada del proceso para su trámite, señalando oportunidades, número de vacantes, normatividad, etapas y procedimientos específicos.

Entrados en la etapa de valoración de antecedentes regulada en los artículos 33 y siguientes de dicha normativa, y superadas las de inscripción, pruebas escritas con sus respectivas oportunidades de reclamación; se extrae de lo expuesto por ambas partes y la respuesta al derecho de petición último, que 4 de los certificados aportados por el señor Hurtado Osorio desde el inicio de la convocaría se tuvieron por no válidos con fundamento en la misma observación que pasa a transliterarse: *"NO VALIDO. No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC"*; para finalmente otorgar un puntaje de 56.00 total, ratificado con decisión del 17 de septiembre de 2021.

Consultado el documento en cita, es claro conforme a su contenido, que fue aprobado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en sesión del 18 de febrero de 2021, es decir, con posterioridad al cierre de inscripciones a la convocatoria en la que está participando el accionante para acceder a un cargo de carrera administrativa; y que adicionalmente, una vez consultado el link de la página web de la entidad encargada de su desarrollo, no aparece publicado⁸ y por lo tanto no es posible establecer su comunicación a los aspirantes; hecho que evidencia la irregularidad en la que incurrió.

Ahora, dando aplicación a las pautas jurisprudenciales y legales traídas a cita en párrafos anteriores al caso concreto, y tomando la fecha del cierre de inscripciones a la convocatoria como el momento determinante para establecer si era procedente la aplicación de una regla no contemplada en el acuerdo expedido inicialmente, se tiene que esto ocurrió el 31 de enero de 2020, que a juicio de esta célula judicial constituye el momento en el que tanto los aspirantes como la Comisión Nacional del Servicio Civil en calidad de entidad encargada con sus respectivos operadores, aceptan someterse a unas disposiciones que ambos conocen, que garantizan el debido proceso y que además están manifestando que pueden cumplir. Por lo tanto, es a todas luces obvio, de la comparación simple entre las fechas, que la pauta en virtud de la cual fue adoptada la decisión por parte del operador del concurso, de tener como no válidos los certificados en razón a la fecha de expedición, no se consagró en la normatividad del concurso particular y por lo tanto no puede ser oponible al actor en observancia al principio básico de la congruencia, pues carece por completo de sentido que

⁸ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019/antioquia-normatividad-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019/category/1123-990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019>



al momento de la inscripción y publicación de la convocatoria se hagan ofrecimientos bajo unas condiciones determinadas, y estas sean modificadas en su curso.

En atención de lo expuesto, se concluye que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del área Andina vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del accionante; en consecuencia se accederá a la solicitud de protección deprecada y se ordenará a las entidades accionadas proceder con el trámite de valoración y análisis de la prueba de antecedentes del señor Jonathan Camilo Hurtado Osorio con observancia de las reglas de juego establecidas para la convocatoria, conforme a lo dispuesto por las Leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019 de manera general, y particularmente el Acuerdo No. CNSC-20191000001526 del 4 de marzo de 2019.

Finalmente, habrá de aclararse que no se hará ningún pronunciamiento respecto a la petición de que se declare la nulidad de los actos administrativos con ocasión de los cuales se presentaron errores en el proceso de calificación de la prueba de antecedentes del actor, como quiera que una decisión de ese tipo excede los límites de competencia del juez de tutela; igualmente, no se estudiará la validez de las actuaciones que el accionante manifiesta tuvieron lugar el 10 de agosto y 14 de septiembre de 2021, como quiera que con los documentos aportados no se acreditó siquiera sumariamente su ocurrencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Jonathan Camilo Hurtado Osorio, vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través del operador Fundación Universitaria del Área Andina, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a efectuar la recalificación de la prueba de valoración de antecedentes del señor Jonathan Camilo Hurtado Osorio como participante de la Convocatoria 997 Territorial 2019, en la que se valoren los certificados de educación no formal que fueron objeto de controversia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación de esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra ella procede el recurso de impugnación que deberá formularse dentro de los tres días siguientes al cumplimiento del acto procesal mencionado.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LUZ ADRIANA ARANGO CALVO



Firmado Por:

**Luz Adriana Arango Calvo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Apia - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56507a8cb6a25eb60c375f276c7988369bd277845205ceae6d0f9f3ab2d
6a028**

Documento generado en 11/10/2021 02:53:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**